

Barrios Cardozo, Carla

La noción de persona en el derecho penal

Trabajo monográfico perteneciente a la asignatura “Bioderecho”

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Barrios Cardozo, C. (2012). *La noción de persona en el derecho penal* [en línea] Documento inédito. Facultad de Derecho. Universidad Católica Argentina. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/nocion-persona-derecho-penal-cardozo.pdf>

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

“LA NOCION DE PERSONA EN EL DERECHO PENAL”

Autor: Carla Barrios Cardozo

Nota: Trabajo monográfico realizado en el marco de la asignatura "Bioderecho" bajo la coordinación de los profesores Jorge Nicolás Lafferriere y Leonardo Pucheta

Sumario

Introducción

Persona, concepto para la doctrina penal

- Soler
- Molinario
- Núñez
- Creus y Buompadre
- Donna

Incompatibilidades

Conclusión

Biografía

Introducción

“Todo hombre abierto sinceramente a la verdad y al bien, aun entre dificultades e incertidumbres, con la luz de la razón y no sin el influjo secreto de la gracia, puede llegar a descubrir en la ley natural escrita en su corazón, el valor sagrado de la vida humana desde su inicio hasta su término, y afirmar el derecho de cada ser humano a ver respetado totalmente este bien primario suyo”¹

La vida es el bien supremo e imprescindible para el ejercicio del resto de los derechos. Sin vida no podemos reclamar el goce del resto de los derechos que nos competen. La vida nos es dada por Dios, y por lo tanto, debemos respetarla y cuidarla. Juan Pablo II nos enseña que: *“La vida es siempre un bien. Esta es una intuición o, más bien, un dato de experiencia, cuya razón profunda el hombre está llamado a comprender”²*.

Como había sido enunciado por nuestro Pontífice Juan Pablo II, vivimos épocas donde el DERECHO A LA VIDA está siendo amenazado, especialmente cuando ésta es débil e indefensa.

La tendencia de las nuevas legislaciones del mundo es a un “derecho progresista” en el que se respete la “diversidad de opiniones y libertades de cada uno”. La realidad es que esto nos conduce a un retroceso no sólo jurídicamente sino a una total violación de los derechos inherentes del hombre. Aquellos que pertenecen a cada uno de nosotros y que deberían ser indiscutibles. Esta nueva tendencia cuestiona derechos llamados naturales al hombre. La vida, principal derecho natural, es el más cuestionado y sujeto cada vez a más regulaciones.

La legislación civil argentina regula el inicio, desarrollo y fin de la vida de las personas. Consideramos necesaria la regulación pero a su vez, percibimos

¹ Juan Pablo II, *“Evangelium Vitae”*

² *Ibidem*. Párr. 34.

claramente lo frágil que se vuelven los conceptos frente a nuevos proyectos de Código Civil donde se toman nuevos parámetros para hablar de VIDA.

A esto se suma las transgresiones a la vida. El Código Penal sanciona todas aquellas conductas que son antijurídicas y que toman tal relevancia que hace necesaria una sanción diferente. Como es la pena privativa de la libertad.

La controversia que surge es qué se entiende por persona en este ordenamiento. No encontramos una definición explícita en el Código Penal como sí se encuentra en el Código Civil. Podríamos pensar que no hace falta una definición, por dos motivos porque surge de la razón el concepto y desde un punto de vista jurídico porque los ordenamientos jurídicos deben complementarse. Por lo tanto, se podría tomar el concepto de persona del Código Civil. Pero analizando los tipos penales, notamos que esto no es tan así. Principalmente con la figura del aborto. Si tomáramos la definición del Código Civil siempre se trataría de homicidio, no cabría excepción. Por el contrario, el artículo 86 establece excepciones al derecho a la vida.

Lo que trataremos de investigar en el presente trabajo es la definición de persona en el Derecho Penal Argentino, a través de la opinión de distintos doctrinarios y la definición de persona en aquellos países donde el aborto es legal. Así podremos encontrar si es posible incorporar el aborto como derecho en la legislación penal.

“Así, las leyes que, como el aborto y la eutanasia, legitiman la eliminación directa de seres humanos inocentes están en total e insuperable contradicción con el derecho inviolable a la vida inherente a todos los hombres, y niegan, por tanto, la igualdad de todos ante la ley”³

³ Juan Pablo II, *Evangelium Vitae*. Párr. 72

Persona, concepto para la doctrina penal

La doctrina define PERSONA al tratar el primer artículo de la parte especial. El artículo 79, homicidio simple. Plantea la necesidad de definir qué se considera VIDA al establecer: “el que matare a OTRO”. Ya nos da una primera aproximación a que se debe de tratar de una persona que mata a otra persona. Por lo tanto, surge notoriamente la razón de definir Persona y su alcance.

Analizaremos el concepto de persona para el derecho penal, la pregunta que nos queda por hacernos es: ¿El derecho penal toma el concepto del derecho civil o elabora un nuevo concepto? Habrá que comparar las distintas posturas para poder llegar a una conclusión armónica sobre el asunto.

- **Sebastián Soler**

En su capítulo sobre “Delitos contra las personas y contra la vida”, hace una diferencia entre “Delitos contra la vida” en los que agrupa el homicidio y el aborto y “Delitos contra la salud”, incorpora las lesiones y aquellos que crean riesgos considerables para la vida o la salud, como el duelo, abuso de armas, abandono.

Al tratar el delito contra la vida, dice que la ley crea dos tipos fundamentales de delitos: uno la destrucción del hombre (homicidio) y la otra, la destrucción de un feto (aborto). Pero, a continuación define la vida sin definirla expresamente: “*La ley protege, pues, a la vida humana en una forma amplísima, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, si bien no siempre con la misma figura*”.

Lo que nos concierne analizar es la separación entre homicidio y aborto. El criterio adoptado es el NACIMIENTO. Por lo tanto, lo que separa una de otra figura es el momento del nacimiento. Pareciera que toma la definición del Código Civil (artículo 74), aclara que si se tomara esta definición, no se daría la figura del homicidio hasta que el niño no esté completamente separado de la madre. La excepción la establece en el caso del infanticidio (hoy derogado) pero que sirve para demostrar que no se termina de resolver la cuestión. Soler trata el infanticidio como un homicidio atenuado, por lo tanto, se podría dar el homicidio sin que el

bebé esté completamente separado de la madre, desde el comienzo de los dolores del parto.

La tesis no finaliza allí, Soler agrega un último párrafo bastante controvertido, que debería ser entendido según la época en que escribió Soler, recordemos el año de la primera edición 1945/46.

“El hecho de que el nacido tenga caracteres monstruosos no altera la cuestión; el monstruo puede ser sujeto pasivo de homicidio. En cambio no reviste calidad personal lo que solamente es el producto del desarrollo totalmente patológico del huevo (mola)”.

Parece una conclusión de la época romana y no tanto de la época contemporánea. Los avances tecnológicos con los que contamos hoy son totalmente distintos a los de años atrás. Sin embargo, como alcance para este trabajo, entendemos que Soler considera persona desde que *“es un embrión de vida humana”*⁴. Y si ese no es el hecho, el aborto carece de objeto.

- **Alfredo Molinario**

Define vida, como vida humana. Dedicar un apartado al análisis sobre el “Comienzo de la vida”. Expresa, la vida biológicamente entendida, comienza con la concepción en el seno materno, aludiendo así al Código Civil (arts. 63 y 70).

Es interesante el razonamiento que hace, *“es incuestionable que el óvulo fecundado tiene vida, y que esa vida pertenece a un ser que forma parte de la especie humana. Desde el momento de la concepción, hay vida, hay persona por nacer para el Derecho Civil y hay titular de ese bien jurídico penal”*.⁵

Al momento de definir persona, toma el concepto del Código Civil, art. 51. Basta que haya vivido un solo instante para que el hecho de darle muerte constituya delito de homicidio. Pero no importa las cualidades o accidentes son humanos, y por lo tanto merece la protección jurídica.

⁴ Soler, página 97

⁵ Molinario, página 94

Toma el concepto civil sobre NACIMIENTO para establecer la diferencia entre aborto y homicidio. Precisamente el momento en que el ser está totalmente separado de su madre. Explicita el tema haciendo hincapié en el hecho de la respiración. Hay aborto mientras el ser naciente ha respirado, y hay homicidio desde que respiró.

Al derogarse la figura del infanticidio, suscita el problema de qué figura se aplica en el momento que el niño está naciendo. La solución que da es la de aplicar el criterio civil, es decir, hay sujeto pasivo de homicidio cuando el ser nació, cuanto tiene vida independiente. Antes habrá aborto. Matar durante el nacimiento será aborto.

Por último, en la sección de aborto, aclara feto se refiere a la persona en gestación, es decir desde que fue concebida en el seno materno hasta el momento en que nació. Pero en la terminología médica feto se dice del último período de la gestación.

- **Núñez**

Al presentar el tema afirma que no es común encontrar en los autores de derecho penal una definición de la vida humana. Dice: *“Pero no sólo es vida humana protegida penalmente la del ser orgánicamente desarrollado, sino también la posibilidad funcional, natural o por medios artificiales, del producto de la concepción de la mujer desde sus primeros instantes, aunque carezca de viabilidad por defecto de las condiciones necesarias para sobrevivir”*.⁶

Al delimitar el sujeto protegido, no da una definición de persona sino que se refiere a todo el género humano, agrega que se lo protege incluso si el ser no es viable o esté muriendo o su vida es inútil.

- **Creus y Buompadre**

Define el sujeto protegido como toda la vida humana. Expresa que hay vida humana *“allí donde una persona existe, cualquiera sea la etapa de su desarrollo: desde que es concebida por medio de la unión de las células germinales, que*

⁶ Núñez, página 19

marca el punto inicial de ese desarrollo, hasta que se acaba con la extinción del funcionamiento orgánico vital (muerte)”⁷. Agrega las distintas concepciones que se tiene sobre el comienzo de la existencia de la persona. Aquellos que defienden la idea de que la vida humana comienza en la anidación del óvulo en la matriz de la mujer, menciona a Buompadre y Donna. Y en el contexto europeo, Muñoz Conde, Bustos Ramírez, Lorenzo Copello, Carbonal Mateu, Bajo Fernández, Roxin.

Luego, conceptúa la vida tomando la definición del Código Civil, es decir, que hay vida, persona, desde el momento en que el ser ha sido concebido. Pero, hace una distinción, tiene que tratarse de una vida que esté en el seno de la mujer. Cualquiera sea el medio (artificial o natural). Vale la pena su transcripción para una mayor comprensión: *“El producto de una concepción lograda fuera del seno materno, que no ha sido implantado todavía en él, que se sostiene artificialmente fuera del mismo (vida in vitro), aunque biológicamente pueda catalogarse como vida humana, no es lo que la ley protege bajo este título, aun cuando su destrucción puede afectar otros intereses y constituir otros delitos; pero si ese producto ha sido ya implantado en el seno materno, la protección legal por medio del delito de aborto se da hasta el momento en que se produce el alumbramiento, cualquiera que sean las posibilidades de su viabilidad; hasta que funcione como complejo vital”⁸*

Es llamativo el capítulo sobre el delito de aborto. El autor comienza con una breve introducción donde expresa que el delito de aborto se encuentra dentro de los delitos contra la vida, porque lo que se protege es la vida del feto. A continuación opina que esto es así cualquiera fueren los motivos que el legislador dispone esa protección, *“religiosos, demográficos, morales”⁹*.

Toma como momento para diferenciar el homicidio del aborto el nacimiento. Y el momento que comienza este es, según este autor, con el comienzo del parto. Lo que puede ocurrir con los primeros dolores, con el inicio del procedimiento de

⁷ Creus y Buompadre, página 6

⁸ *Ibidem.*, página 7

⁹ *Ibidem.* Página 58

provocación artificial de aquél o de extracción quirúrgica del feto. Basa toda la teoría en la figura del infanticidio donde se mencionaba “durante el nacimiento”.

Más adelante haremos apreciaciones sobre la tesis planteada por este autor.

- **Donna**

El bien jurídico protegido es la existencia de todo hombre, sin distinción de cualidades o accidentes. Una particularidad es que dice: “*Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana, porque ello resulta obvio*”. Esto mismo lo enuncia Bacigalupo en el libro: “Los delitos de homicidio, en Estudios sobre la parte especial de Derecho Penal, Akal, Madrid, España, 1991, p. 13”

El problema gira en torno a cuándo considerar que una persona nace. Explica que hay diversas teorías dependiendo los autores. Y esto se complica aún más luego de la derogación de la figura del infanticidio. La cuestión no queda resuelta ya que no se distingue claramente cuando es que se considera nacimiento para poder tipificar homicidio o aborto.

En cuanto a un primer criterio que adopta la jurisprudencia es el de los dolores del parto, en los que hay que diferenciar las contracciones del parto, de las precontracciones y luego las de dilatación de las de puje. Entonces, para justificar esto cita el tribunal federal Alemán: “*Desde el punto de vista médico, el proceso de parto normal comienza con las contracciones de dilatación que ponen al feto en una posición de la que luego será expulsado por las contracciones de puje. Por ello las contracciones de dilatación ya pertenecen a los intentos de expulsión del seno materno y, por ende, en ese momento debe hablarse de comienzo del parto*”¹⁰.

Un segundo criterio, es el del Código Civil, y hay persona desde que esté completamente separado del seno materno. Cita a Llambías: “*Así Llambías afirma que: "Nacer es, en su sentido directo, salir del vientre de la madre. Por*

¹⁰ Donna, página 18

*tanto el nacimiento habrá quedado consumado cuando el concebido haya sido expelido o sacado del vientre de la madre". Y agrega: "Hasta entonces el concebido tiene su propio torrente sanguíneo pero no oxigena la sangre por sus pulmones ni se nutre por su aparato digestivo, sino que saliendo su sangre por el cordón umbilical, regresa por el mismo lugar luego de haberse oxigenado y nutrido por osmosis a través de la placenta de la madre sin interferir en el torrente sanguíneo de ella"*¹¹. Si se tomara esta postura, el ser nunca tendría protección dentro del seno materno.

La postura que adopta Donna es la que en su criterio se adecua a la constitución y a los pactos sobre Derechos Humanos, es decir aquella que afirma que "desde el comienzo de las contracciones y de los dolores, o sea desde el inicio real del proceso activo, con su fase interna que conduce normalmente al nacimiento".

Una primera conclusión, Donna sostiene que para el derecho penal el feto se vuelve humano con las contracciones, cesárea o rotura de bolsa.

Es interesante el momento en que trata la figura específica del aborto, porque al hacer referencia al bien jurídico protegido dice: "*Según la opinión mayoritaria, el aborto protege un bien jurídico autónomo, diferente de los intereses de la mujer embarazada y vinculado de algún modo a la "vida humana"*"¹²

Trae como cita a Bidart Campos, quien considera inconstitucional este o no en la ley, todo tipo de aborto.

Concluye que dependiendo la teoría que se adopte serán distintas las consecuencias legales. Ya sea que se adopte la teoría de la fecundación, la teoría de la anidación, etc. Sin embargo, para nuestro ordenamiento no hay duda de que la vida se protege desde la concepción hasta la muerte. Según el autor lo que

¹¹ Donna, página 19

¹² *Ibíd*em, página 63

cambia es *“la fuerza de la protección. Será mayor desde el nacimiento hasta la muerte, y menor desde la concepción hasta el nacimiento”*¹³

Respecto a la discusión sobre desde cuándo se considera que existe “feto” (la utilización de este término ya se explicó anteriormente). Explica que para un sector habrá feto desde el momento en que el huevo femenino es fecundado por el semen. Para otro sector sólo habrá feto desde el momento que el huevo fecundado se anidó en el útero. *“Maurach, Schroeder y Maiwald, hacen notar que el feto recién toma su individualidad a partir de la anidación, y que, aun naturalmente, hay un alto porcentaje de pérdidas de los huevos fecundados, lo que torna difícil, desde el punto de vista de la política criminal, castigar el aborto antes de la anidación”*¹⁴

Sin duda este autor trae muchas dudas para analizar. ¿Qué ocurre con la fecundación in vitro?; ¿Qué problemas trae la derogación del infanticidio?; ¿Por qué la diferencia de pena entre la vida de un nacido, y la vida de un no nacido?; si todos están de acuerdo sobre el bien jurídico protegido, la vida humana: ¿por qué cuestionan el concepto vida si es que se demuestra cierta unidad de criterio?

¹³ Donna, página 68

¹⁴ Ibídem, página 69

Incompatibilidades

Una vez hecho el estudio particular de las tesis planteadas por distintos doctrinarios quedan dudas y conclusiones.

El Código Penal, como todo cuerpo sistemático de leyes, y en especial siendo su función la sanción de las conductas típicas antijurídicas y culpables, como es tradicionalmente definido el delito, requiere, hace necesario e imprescindible que se detalle su alcance. Es así, que el artículo 77 cuenta con una serie de términos con sus respectivas definiciones. Su uso es relevante, ya que aquellos términos que aparecen a lo largo del ordenamiento deben ser interpretados siguiendo la enunciación del artículo 77, es decir, hace más clara su aplicación al hecho concreto. Consiguiente, podríamos pensar que deberíamos allí encontrar el término de “persona”. Así como el código civil dedica una parte a explicitar qué se entiende por “persona”, el ordenamiento penal también debería aclarar su alcance. Aunque sea remitiéndose al código civil. Por el contrario, al estudiar el artículo 77 notamos que no existe ningún tipo de referencia al código civil ni siquiera una aclaración sobre el alcance de “persona” para el código. Esto genera grandes debates sobre la interpretación y su alcance.

La doctrina y la jurisprudencia fueron las encargadas de interpretar el alcance del término persona para el Código Penal, no cabe duda que cuando se trata de delitos contra la vida, se refiere a persona en sentido de persona física. Pero, ¿qué pasa para el resto de los delitos?, ¿se puede imputar un delito a una persona de existencia ideal? Consecuentemente, existe un fuerte debate acerca del alcance de las sanciones penales a las personas de existencia ideal o jurídica. Tema que dio lugar a más dudas al incorporarse la ley de residuos peligrosos, 24.051, en su artículo 57 incluye la sanción penal a personas jurídicas. Si bien este análisis excede el objeto del trabajo, permite explicar el problema que trae aparejado el no delimitar con precisión conceptos centrales. En palabras de los

jurisconsultos: *“Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana, porque ello resulta obvio”*.¹⁵

Todos coinciden en un aspecto, el sujeto protegido en los delitos contra la vida es la “vida humana”. Y al tratar esto todos concuerdan en que es un concepto que no necesita definición por entenderse algo indiscutible. Pero, por el contrario pareciera que sí necesita precisión. Es interesante notar que no llegan todos a una misma conclusión acerca de ese concepto que consideran “obvio”.

Más luego, acuerdan en no hacer diferencia entre personas, es decir, en palabras de los autores sin distinción de cualidades o accidentes. Aquello que tiene fuente en el derecho romano como monstruos o prodigios. A su vez, admiten que hay vida desde la concepción en el seno materno. Algunos lo fundamentan siguiendo la definición de persona del Código Civil, otros en cambio, mencionan que existen distintas teorías acerca del comienzo de la existencia de la persona y que depende aquella que adoptemos serán las consecuencias jurídicas que tendremos. Esto es correcto, y es aquí el tema que tenemos que resolver. Sobre qué punto nos paramos para poder justificar o no el aborto.

En la mayoría notamos que siguen el concepto del código civil, es decir, que adoptan que hay persona desde la concepción en el seno materno. Pero el análisis que hacen a continuación de dar la definición dista mucho de lo que realmente significa “concepción en el seno materno”. Soler, aclara que *“no reviste calidad personal lo que solamente es el producto del desarrollo totalmente patológico del huevo (mola)”*¹⁶. Entonces, si concuerda en que es persona desde que hay concepción esta segunda aclaración sería contradictoria. No queda claro cuál es su postura.

Por otro lado, Creus y Buompadre introducen una problemática más actual y que hace aún más complejo el asunto y pone en relieve las falencias que surgen por no precisar un concepto que debería resultar sencillo. Es el tema de la fecundación in vitro. Si admitimos que existe persona desde la concepción

¹⁵ Donna, página 18

¹⁶ Soler, página

deberíamos considerar aborto a aquellos embriones no implantados y concebidos por técnicas artificiales. La solución que dan es justamente la definición del Código Civil que dice: “concepción en el seno materno” por lo tanto, no estarían protegidos por la legislación civil, y entonces tampoco por la legislación penal. Es verdad que hay que comprender la época de la sanción del Código Civil, Vélez no podía imaginarse los avances de la ciencia y lo lógico era que la concepción era en el seno materno. Sin embargo, esto demuestra una nueva y grave problemática que se relaciona con aquellas vidas concebidas fuera del seno materno. ¿Qué protección penal tienen? Esto también deja más dudas planteadas. Si tenemos en cuenta que todos los autores consideran que la vida comienza desde la concepción, y a su vez admiten que en el capítulo de “Delitos contra la vida” el sujeto protegido son todas las vidas humanas...no se entiende cómo luego hacen diferencias entre embriones implantados o no, entre mola y entre embrión.

La derogación de la figura del infanticidio trajo nuevas discusiones. El tipo penal se encontraba en el artículo 81, inciso 2 de la siguiente manera: “Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo **durante el nacimiento** o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a del inciso 1º de este artículo”. Este delito permitía distinguir entre homicidio y aborto. Se entendía que el infanticidio era un homicidio atenuado. Pero con la diferencia en que se daba durante el nacimiento, es decir, todavía no se encontraba totalmente separado de la madre que es la condición necesaria para considerar homicidio. La doctrina entiende que lo que diferencia el homicidio del aborto es el nacimiento. La excepción la establecía el infanticidio que no llegaba a ser un homicidio en el sentido completo del tipo sino una figura atenuada. El conflicto surge con la derogación del infanticidio, suscitando el problema de la delimitación entre cuando es aborto y cuando es homicidio. Es aquí donde surgen distintas teorías acerca de cuándo hay nacimiento. Algunos lo establecen con los primeros dolores del parto, otros fijan el nacimiento en el momento en que se corta el cordón umbilical. El

análisis que cabe hacer es preguntarse cuál es la diferencia entre la persona nacida y la no nacida. Y esto se encuentra estrechamente vinculada con otra pregunta que inevitablemente surge: ¿por qué la diferencia de penas entre un homicidio y un aborto? Si toda la doctrina coincide en que en los “Delitos contra la vida” se protege a todas las personas humanas sin distinción de cualidades y accidentes ¿por qué la diferencia de penas?

La respuesta que se dan a los interrogantes planteados suelen ser diversos, el que tiene mayor adhesión es aquel que sostiene que no es un ser independiente de la madre hasta que no haya nacido y a esto se suma el ordenamiento civil que establece que los derechos del no nacido están en expectativa a que el niño nazca con vida. Luego de la concepción, la primera etapa de desarrollo del embrión se da de forma autónoma sin depender de nada, entonces ese primer momento en donde la persona (porque hay vida) se desarrolla de forma independiente, ¿por qué debemos negarle protección jurídica?

Conclusión

“La inviolabilidad de la persona, reflejo de la absoluta inviolabilidad del mismo Dios, encuentra su primera y fundamental expresión en la inviolabilidad de la vida humana. Se ha hecho habitual hablar, y con razón, sobre los derechos humanos (...) De todos modos, esa preocupación resulta falsa e ilusoria si no se defiende con la máxima determinación el derecho a la vida como el derecho primero y frontal, condición de todos los otros derechos de la persona”¹⁷

Al iniciar este trabajo pensaba en encontrar una luz que pueda aclararme el concepto de persona en el Código Penal y una cierta expectativa que iba a poder dar con esa definición. Por el contrario, al concluir el análisis de los autores quedan más interrogantes de aquellos con los que inicié la investigación.

Existe un criterio de vida transfigurado. Ninguno se atreve a dar a una definición clara, sólo quedan ideas vagas y sin sustento. Se citan múltiples opciones de lo que puede ser considerado “vida” pero esto no lleva a una solución práctica para los casos concretos. La falta de definición trae aparejado problemas serios de interpretación. A eso se suma la fragilidad de criterios, se encuentran aquellos que admiten que la protección penal es para todas las personas humanas, y aquellas que se remiten al código civil.

El ordenamiento jurídico argentino debe ser entendido como un todo, y no como pequeños compartimentos sin ningún tipo de relación, esto llevaría a incompatibilidades y a contradicciones entre los distintos cuerpos normativos. Es verdad que lo más lógico sería que se tomara la definición de persona del código civil, pero a su vez se demuestra lo endeble que es dar un concepto en un código que es reformado y en el que no se sigue una lógica natural sino una lógica caprichosa e ideológica.

En suma, no se logra dar con un concepto independiente del ordenamiento civil. En líneas generales, la definición que se toma es la del Código Civil. Luego

¹⁷ Juan Pablo II, Exhortación Apostólica Post-Sinodal, *Christifideles Laici*, 1998

de la reforma civil habrá que ver qué ocurre con los embriones no implantados, qué tipo de protección penal se les va a dar. Si se sigue interpretando que los “Delitos contra la vida” protegen a todas las personas humanas tendrán necesariamente que darle una protección especial.

Juan Pablo II nos dejó, en mi opinión, una de las mejores encíclicas, y es la encíclica *Evangelium vitae*. Tiene una especial particularidad, es un documento que no pierde actualidad, describe las situaciones que como cristianos y como futuros profesionales nos van a tocar vivir y defender.

“La introducción de legislaciones injustas pone con frecuencia a los hombres moralmente rectos ante difíciles problemas de conciencia en materia de colaboración, debido a la obligatoria afirmación del propio derecho a no ser forzados a participar en acciones moralmente malas. A veces las opciones que se imponen son dolorosas y pueden exigir el sacrificio de posiciones profesionales consolidadas o la renuncia a perspectivas legítimas de avance en la carrera. En otros casos, puede suceder que el cumplimiento de algunas acciones en sí mismas indiferentes, o incluso positivas, previstas en el articulado de legislaciones globalmente injustas, permita la salvaguarda de vidas humanas amenazadas. Por otra parte, sin embargo, se puede temer justamente que la disponibilidad a cumplir tales acciones no sólo conlleve escándalo y favorezca el debilitamiento de la necesaria oposición a los atentados contra la vida, sino que lleve insensiblemente a ir cediendo cada vez más a una lógica permisiva”

Enseña que los cristianos tenemos el deber de conciencia, de no prestar colaboración formal con aquellas prácticas. Éstas aún estando permitidas legalmente, no están permitidas por la Ley de Dios.

El curso permitió que entendamos el compromiso que tenemos como personas y principalmente como cristianos de defender la vida. Pero no sólo desde una concepción cristiana sino desde la inteligencia. Aprender a ciencia cierta lo que ocurre en la práctica con los tópicos sobre bioética para poder tener las herramientas necesarias con las que podemos hacer frente a los argumentos opuestos.

BIOGRAFÍA

- ✓ Juan Pablo II, Encíclica *Evangelium Vitae*, 25 de marzo de 1995:
- ✓ Juan Pablo II, Exhortación Apostólica Post-Sinodal, *Christifideles Laici*, 1998
- ✓ Congregación para la doctrina de la fe, *Donum Vitae*, sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación
- ✓ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, TEA, Buenos Aires, 1992
- ✓ Donna, Edgardo, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999
- ✓ Núñez, Ricardo, *Manual de Derecho Penal Argentino Parte especial*, Marcos Lerner editora Córdoba, Córdoba, 1999
- ✓ Molinario, Alfredo, *Los delitos*, Tomo IV, Tipográfica editora argentina, Buenos aires, 1996
- ✓ Creus, Carlos y Jorge Eduardo, Buompadre, *Derecho Penal parte especial*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2010